

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Carlos Alberto Salazar Ospina
DEMANDADO.	Carlos Alberto Serna Mejía y/o
RADICADO.	050013103011 2023-00482 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, echa al pie de la firma electrónica del juez

Se *INADMITE* la presente demanda verbal con pretensión declarativa de Enriquecimiento sin Justa Causa instaurada por Carlos Alberto Salazar Ospina en contra de Carlos Alberto Serna Mejía y Luis Fernando Acevedo Franco, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. En el hecho quinto de la demanda se incluyó un apartado que se erige como fundamentos de derecho. Por lo tanto, se requiere a la demandante para que sirva desplazar este apartado al acápite correspondiente, de tal forma, que en la sección de hechos únicamente se de cuenta de la relación fáctica.
2. Se deberá agregar un nuevo hecho, mediante el cual se precise, según la venta que consta en la escritura pública Nro. 550 del 22 de febrero de 2019, si el precio del inmueble fue o no pagado.
3. Teniendo en cuenta que la acción de enriquecimiento sin causa, deriva su origen, en gran medida, de la jurisprudencia, la cual ha establecido como uno de los requisitos para su prosperidad "... que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión..."¹, se requiere a la parte para que sirva informar si por asunto planteado ha interpuesto otras acciones.
4. Se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 88 del Canon Procesal, designando las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y/o subsidiarias, y numerándolas en debida forma. En estrictez jurídica no hay una clasificación de pretensión accesoria.
5. Se deberá acreditar celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; lo anterior, con fundamento en lo reglado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P. concordado con el artículo 67 y s.s. de la Ley 2220 de 2022.
6. Se deberá aportar de manera completa, copia de la escritura pública Nro. 550 del 22 de febrero de 2019; lo anterior, sin que falta de cumplimiento implique el rechazo de la demanda.
7. Se deberá adecuar el poder aportado con la demanda, especificándolo de tal manera que no pueda llegar a confundirse con otro, precisando que el trámite invocado corresponde a un proceso verbal de mayor cuantía.

¹ Ver, entre otras, la sentencia del 19 de diciembre de 2012 de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

8. En el hecho sexto de la demanda, se especificó que el valor de los bienes, enseres, semovientes y animales avícolas ascienden a la suma de \$1.000'000.000. Sin que ello pueda conllevar un rechazo a la demanda, deberá aportar el medio de prueba que demuestre tal afirmación.
9. Se observa en el acápite de pruebas testimoniales, que uno de los convocados a testificar es el demandante, situación que no es de recibo en tanto que esa persona constituye una parte; por consiguiente, se requiere a la parte para que sirva adecuar tal situación.
10. Sin que la falta de cumplimiento implique rechazo de la demanda, se requiere a la demandante, para que de conformidad con el primer inciso del artículo 212 del C.G.P. enuncie concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.
11. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 se deberá subsanar lo siguiente:
 - Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en la demanda coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.
 - Se deberá enviar la demanda, anexos, así como la subsanación a la parte demandada.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b4dd33efb927f3edcf720aef39b1a69580bf8b55741ce68c3917ed31c6b5b4**

Documento generado en 08/05/2024 12:02:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>